



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales –Nariño, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 2021-00093-00  
Accionante: CARLOS ALBERTO BURGOS FUELPAZ  
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS DE IPIALES

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

**I. ANTECEDENTES.**

En compendio, el accionante manifiesta que mediante escritura pública de venta No. 3328 del 24 de noviembre de 2020, adquirió los derechos herenciales que el señor CRISTOBAL OLMEDO LEITON RUANO ostentaba sobre el bien inmueble ubicado en la Vereda Casa Fría, jurisdicción del Municipio de Pupiales.

Advierte que, posterior al instrumento publico antes descrito, procedió a cancelar los derechos de registro, dirigiéndose, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales con la documentación requerida, a fin de realizar el registro, recibiendo información de manera verbal, respecto de la imposibilidad de registrar la escritura, en tanto el inmueble se encuentra enlistado en el anterior sistema.

Por tal motivo, refiere que en el mes de diciembre de 2020, remitió por correo certificado derecho de petición, con el fin de que se realice el registro, o en su defecto se establezca de manera clara, los motivos que conllevan a negarlo, solicitud que fue objeto de respuesta con la emisión de la nota devolutiva calendada a 10 de marzo de 2021.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Apunta que, en tal sentido, y ante la imposibilidad de presentarse a notificarse personalmente, autorizó por escrito al señor SEGUNDO LEONIDAS CAICEDO para que lo haga en su nombre y presente recurso de reposición ante la nota devolutiva, mismo que fue resuelto mediante Resolución No. 008 del 26 de abril de 2021, en la que se argumenta que el inmueble registra falsa tradición, por lo que no es posible actualizarlo al sistema actual.

Advierte que, frente a tal desfavorable decisión presentó el 11 de mayo postrero a través de su autorizado, recurso de apelación, mismo que fue resuelto mediante Resolución No. 010, dejando sin efectos la Resolución no. 008 del 26 de abril de 2021 y rechazando el recurso de apelación, por cuanto quien se notificó de la nota devolutiva fue autorizado y no debidamente apoderado con documento autentico, dejando sin efectos lo actuado hasta tanto se produjera la notificación personal en debida forma.

Arguye que, tan solo hasta el 13 de agosto de 2021, pudo acercarse a las instalaciones de la entidad accionada, a fin de notificarse de la resolución No. 010; que sin embargo de ello, menciona que tan solo obtuvo información verbal respecto de la imposibilidad de realizar el registro de la referida escritura, por los motivos ya expuestos, sin darle la oportunidad de interponer los recursos que por ley tiene.

En tal sentido solicitó:

*“Primero: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y a la propiedad privada en conexidad con la dignidad humana, como lo expresa nuestra Constitución Política en sus artículos 1, 2, 29 y 58, y los diferentes pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional en sus sentencias, por ser estos vulnerados por la entidad accionada y los cuales deben ser protegidos de manera inmediata*

*Segundo: ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ipiales a registrar la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO (3328) del 24 de noviembre del año 2020 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Ipiales, al asiento registral ubicado en el FOLIO 237 PARTIDA 863 DEL LIBRO PRIMERO DE 1910 de la Oficina de Registro e*



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

*Instrumentos Públicos de Ipiales y por ende, dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.*

*Tercero: CONCEDER un plazo no mayor de 48 horas para dar cumplimiento al fallo." (Fls 4 a 22)*

### II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **CARLOS ALBERTO FUELPAZ**, quien se identifica con la C.C. N° 1.088.648.406 expedida en Guachucal - Nariño.

### III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Corresponde a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IPIALES**, dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial

### IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la propiedad privada.

### V. CONTESTACIÓN.

(i) La vinculada Superintendencia de Notariado y Registro, señaló que si bien dentro de sus funciones se encuentra ejercer actos de vigilancia y control frente a las oficinas de Registro, así como conocer de la segundas instancias interpuestas ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral respecto de los actos expedidos por los Registradores de Instrumentos Públicos, lo cierto es que las pretensiones atañen directamente a la Oficina de Registro accionada.

ii) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, pese a haber sido notificados en debida forma, guardó absoluto silencio.

### VI. CONSIDERACIONES.

#### 1.- DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

### **2.- PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y a la propiedad privada del accionante, al no notificarle en debida forma la Resolución No. 010 del 14 de mayo de 2021 y no proceder a conceder el recurso de apelación, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen general de procedencia de la acción de amparo y en caso de lograr colmar tal requisito, estudiar los requisitos especiales de procedencia de este tipo de acciones.

### **3.- EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

#### 3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa debido a que actúa de manera personal, siendo que aquel funge como peticionario de la solicitud de registro de la escritura No. 3328 del 24 de noviembre de 2020, trámite registral en el que se anuncia se ocasionó la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión<sup>1</sup>.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IPIALES, entidad a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la propiedad privada de los cuales es titular el accionante.

### 3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

contrario al artículo citado<sup>2</sup>. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente<sup>3</sup>. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla<sup>4</sup>.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello efectuando un lapso estudio en lo que al tema atañe, pues debe tenerse en cuenta que la última gestión adelantada ante la entidad accionada data del 13 de agosto de 2021, considerando razonable el plazo en que la acción de tutela se interpuso (octubre 8 de 2021).

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tal requisito para el presente asunto se encuentra satisfecho, pues de conformidad a lo expuesto por el tutelante, la vulneración alegada

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

se basa precisamente en la limitación de acceso a los mecanismos ordinarios con los que contaba al interior del trámite registral para hacer efectivos sus derechos.

### **4.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

### **5.- Debido Proceso Administrativo.**

La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2020 expuso:

*“20. La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.*

*Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio<sup>5</sup>.*

---

<sup>5</sup> Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

21. La Corte ha señalado<sup>6</sup> que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>7</sup>.

22. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que uno de los elementos que integran al debido proceso es la correcta motivación de los actos<sup>8</sup>. Esta Corporación ha expresado que este deber se fundamenta en: i) la cláusula del Estado de social de derecho; ii) el principio democrático; y iii) el principio de publicidad, entre otros, los cuales "garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder"<sup>9</sup>.

23. En conclusión, el debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes."

### 6.- Caso concreto.

---

<sup>6</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>7</sup> La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas circunstancias que necesariamente debe atender la ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. Ver sentencia C-1189 de 2005.

<sup>8</sup> Sentencia T-682 de 2015.

<sup>9</sup> Sentencia T-204 de 2012.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Corresponde determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la propiedad privada del señor CARLOS ALBERTO BRUGOS FUELPAZ, al no notificarlo en debida forma la Resolución No. 010 del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se decide un recurso y se deroga un acto administrativo, omisión que no le permitió al tutelante ejercer su derecho de defensa respecto de las afirmaciones allí plasmadas.

Lo anterior, por cuanto pese presentarse en las instalaciones de la entidad accionada el 13 de agosto de 2021, no le fue notificada personalmente la citada resolución, sino que por el contrario le fue reiterada la información verbal inicialmente otorgada y consignada en la nota devolutiva del 10 de marzo de 2021, esto es, la imposibilidad de registrar la escritura pública No. 3328 del 24 de noviembre de 2020.

Frente a tales consideraciones, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, guardó absoluto silencio, debiendo por tanto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos las manifestaciones efectuadas por quien acciona.

Ahora bien, en efecto, de la revisión minuciosa de la documentación allegada con el libelo petitorio de protección constitucional, se avizora sendos documentos suscritos por el accionante, por medio de los cuales interpone recurso de reposición y apelación frente a las manifestaciones efectuadas por la accionada, frente a la solicitud de registro de la escritura de compraventa de derechos herenciales, mismos que fueron resueltos mediante Resoluciones Nos. 008 y 010 emitidas en abril y mayo del presente año respectivamente.

No obstante, lo cierto es que, respecto de esta última decisión, por medio de la cual se derogó la Resolución No. 008 de abril de 2021, en su numeral "TERCERO.-" se ordenó notificar de tal acto a los señores CARLOS ALBERTO BURGOS FUELPAZ y SEGUNDO LEONIDAS CAICEDO al correo electrónico [german2020d@gmail.com](mailto:german2020d@gmail.com), siendo que de no ser posible la notificación personal se debe proceder a surtirla por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 del C.P.A.C.A., actos de los cuales no se allego por la oficina de Registro accionada, prueba de que los mismos se hayan surtido.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES

Es que, como se dejó anotado en antecedencia, la actitud insidiosa de la tutelada, no deja camino distinto a tener por cierto las afirmaciones de accionante, atinentes a la ausencia de notificación de dicha decisión y por ende a la imposibilidad de controvertirla, pues su contenido le aqueja.

Así entonces, transcurrido un tiempo considerable para que tal acto se realice, aunado a la negativa de efectuarla personalmente ante la presentación del señor BURGOS en las instalaciones de la entidad, evidente resulta la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del que aquel es titular, debiendo conceder el amparo deprecado, ordenando a la aquí accionada proceda de conformidad a su mismo dicho, efectuando la notificación de la Resolución No. 010 de mayo de 2021.

Las circunstancias fácticas advertidas, impiden que este Despacho se pueda adentrar en el análisis de la presunta vulneración al derecho a la propiedad privada también invocado, toda vez que, como se dijo, la oficina accionada le ha impedido ejercer al accionante los mecanismos ordinarios de defensa, cuales son los recursos en vía gubernativa, ejercicio que precisamente pretende garantizar el presente fallo judicial, para que sean las instancias ordinarias quienes definan el fondo de la controversia donde se encuentra inmiscuido tal derecho.

### VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso incoada por el señor CARLOS ALBERTO BURGOS FUELPAZ.



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiiales**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IPIALES a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a efectuar la notificación personal del aquí accionante, del contenido de la Resolución No. 010 de mayo de 2021, al correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, constancia de las que hará llegar copia a este expediente

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Victor Hugo Rodriguez Moran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Ipiiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bec693adafb5052a1d68b930ac1480977f9ea270ef3af562931bb3a1  
5e6fe4b**

Documento generado en 22/10/2021 03:34:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales –Nariño, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 2021-00094-00  
Accionante: SANDRA DEL ROCIO ALPALA CANACUAN  
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO  
EDUCATIVO y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL  
EXTERIOR “Manual Ospina Pérez”– ICETEX

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

**I. ANTECEDENTES.**

En compendio la accionante **SANDRA DEL ROCIO ALPALA CANACUAN**, expone que, en el año 2017 fue beneficiaria de un fondo administrado por la entidad de ICETEX, el cual va dirigido a estudiantes indígenas para ingresar a la educación superior.

Refiere que, fue admitida a la Universidad del Valle en el programa de Ingeniería Química y cada semestre dicha entidad le realizaba un giro por semestre cursado, siendo que en el año 2018 se le realizó el primero giro por parte de ICETEX, permitiéndole continuar con sus estudios académicos, sin embargo en el año 2019 debido a paro nacional de universidades, solo culminó un semestre comprendido desde mayo a septiembre, aunado a ello, por el bajo rendimiento académico de la accionante, la Universidad del Valle le notificó que ya no podía continuar en dicha institución.

En tal sentido, advierte que, para el segundo periodo del año 2020, fue admitida a la Universidad Nacional sede Bogotá D.C, en el programa de Ingeniería Química, por lo que, el día 30 de septiembre de 2020, solicitó a ICETEX trasladar el fondo del cual era beneficiaria a la actual institución educativa, no obstante, la entidad el día 16 de octubre de 2020, le



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

manifestó que no era posible realizar el traslado dado que no cumplía con los requisitos establecidos.

Aunado a lo anterior, manifestó que cuando estuvo estudiando en la Universidad del Valle, en los periodos de 2017 a 2019, se le presentaron las siguientes dificultades:

(i) En el año 2017 antes de iniciar el primer semestre, no contaba con los recursos económicos para poder radicarse en la ciudad de Cali, de manera que solicitó un préstamo al banco Mundo Mujer por un valor de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), durante dos años.

(ii) En el segundo periodo del año 2018, se le presento el fallecimiento de dos familiares (tía y abuelo), que conllevó a afectaciones psicológicas, económicas y emocionales, por lo cual obtuvo bajo rendimiento académico en la Universidad del Valle.

(iii) Por lo anterior, tuvo que renovar el crédito ante el banco Mundo Mujer ya que solo contaba con esa opción para financiar la permanencia en cada semestre.

Expresa además, que actualmente continúa con sus estudios académicos en la Universidad Nacional y se encuentra cursando tercer semestre, pero necesita que ICETEX la siga beneficiando con el fondo Alvaro Ulcue Chocue, puesto que solo cambio de institución universitaria. Refiere que su núcleo familiar no cuenta con los recursos económicos para pagar sus estudios pues su madre como cabeza de hogar, la única fuente de ingreso que tiene es la agricultura, con un pago diario inestable.

En tal sentido solicitó:

*“PRIMERO: Señor Juez en vista de anterior me permito solicitar en tutelar los derechos aquí descritos; DERECHO A LA EDUCACIÓN, IGUALDAD, ESCOGENCIA DE UNA PROFESION U OFICIO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN MATERIA EDUCATIVA, REALIZACION PERSONAL, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD y EL TRABAJO.*

*SEGUNDO: ORDENAR Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, la activación y*



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

continuación de Fondo Alvaro Ulcue Chocue numero ID 3469332.

*TERCERO: ORDENAR la activación de la plataforma 15 días hábiles, después del fallo de tutela para la radicación de la documentación correspondiente, para la respectiva renovación del fondo del periodo dos del 2021."*

### II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la señora **SANDRA DEL ROCIO ALPALA CANACUAN**, quien se identifica con la cédula de Ciudadanía N° 1.088.597.293 de Cumbal (N).

### III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX "Manual Ospina Perez", entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional (art. 1° Ley 1002 de 2005).

### IV. DERECHOS TUTELADOS.

La accionante invoca como vulnerado sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, escogencia de una profesión u oficio, igualdad de oportunidades en materia educativa, realización personal, el libre desarrollo de la personalidad y el trabajo.

### V. CONTESTACIÓN.

La apoderada judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Perez – ICETEX, luego de relacionar la normatividad que lo avala como administrador del Fondo Educativo Alvaro Ulcue Chulcue, relaciona cada uno de los giros efectuados en calidad de crédito condonable a favor de la accionante, determinando que el mismo ha sido aplazado durante los periodos 2018-2, 2019-2, 2020-1, 2020-2, 2021-1 y 2021-2., superando el número máximo, en tanto de conformidad al artículo duodécimo segundo del reglamento operativo vigente del fondo, el número máximo de prorrogas corresponde a 3.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

Aunado a lo anterior, afirma que la IES notificó que la beneficiaria ahora accionante, durante el periodo académico acaecido entre mayo y septiembre de 2019, incurrió en bajo rendimiento por segunda vez en el programa académico que cursaba.

Bajo tales argumentos, solicita se deniegue la tutela, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, ordenando la desvinculación del presente trámite (Fls 34 a 57).

### **VI. CONSIDERACIONES.**

#### **1.- DE LA COMPETENCIA.**

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

#### **2.- PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho, determinar si la entidad accionada ha vulnerado a la accionante, sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, escogencia de una profesión u oficio, igualdad de oportunidades en materia educativa, realización personal, el libre desarrollo de la personalidad y el trabajo, al no permitirle continuar recibiendo los beneficios del Fondo Álvaro Ulcue Chocue, que le permitirían continuar sus estudios universitarios.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen general de procedencia de la acción de amparo y en caso de lograr colmar tal requisito, estudiar los requisitos especiales de procedencia de este tipo de acciones.

#### **3.- EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

### 3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la accionante se encuentra legitimada por activa debido a que actúa a nombre propio, siendo que aquel funge como titular del crédito condonable ofertado por el Fondo Álvaro Ulcue Chocue, en el que se anuncia se ocasionó la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

**3.2** En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapales

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el ICETEX, entidad a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación, igualdad, escogencia de una profesión u oficio, igualdad de oportunidades en materia educativa, realización personal, el libre desarrollo de la personalidad y el trabajo de los cuales es titular el accionante.

### 3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado<sup>2</sup>. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente<sup>3</sup>. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla<sup>4</sup>.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, pues debe tenerse en cuenta que la última petición elevada por la accionante ante la entidad accionada tuvo lugar en el mes de junio de 2021, considerando razonable el plazo en que la acción de tutela se interpuso (octubre 8 de 2021).

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tal requisito para el presente asunto no se encuentra satisfecho, como se pasa a explicar en el acápite del caso en concreto.

### **4.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

### **5.- PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN RELACIÓN CON DISPUTAS DE TIPO CONTRACTUAL**

La Corte Constitucional en Sentencia T-214 de 2019 frente al tema expuso:

“El artículo 86 superior, instituye en su inciso tercero que la acción de tutela es un mecanismo constitucional subsidiario, y que la misma solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En correspondencia, el numeral 1º del artículo 6º



### Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece la improcedencia del amparo cuando concurren otros recursos de defensa judiciales eficaces.

Con fundamento en estas disposiciones, la Corte ha resaltado que la tutela es de carácter residual, de manera que no puede desplazar ni sustituir los instrumentos ordinarios de protección establecidos en el ordenamiento jurídico. Con todo, aún ante la existencia de dichos medios, se ha admitido excepcionalmente la procedibilidad de la acción cuando:

(i) Los medios ordinarios no son suficientemente idóneos y/o eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados.

(ii) De no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional, caso en el cual se realizará un análisis menos estricto de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

Entonces, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a tres reglas: *“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, (...) el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”*.

En el caso que convoca la atención de la Sala, es necesario indicar que según el artículo 34 del Acuerdo N°. 013 de 2007 emanado de la Junta Directiva del Ictex, los actos que realiza la entidad para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica, así como aquellos que expida para el cumplimiento de sus funciones, están sujetos a las disposiciones del derecho privado. En cuanto al régimen de contratación, el artículo 35 del referido Acuerdo también señala que: *“[l]os contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar*



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

*el ICETEX como entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado”.*

En efecto, como se profundizará más adelante, el Icetex es una entidad financiera de naturaleza especial, cuyo objeto se enmarca en el fomento del acceso y la permanencia de las personas a la educación superior y en la canalización de capitales de carácter nacional e internacional a través de la administración de becas, subsidios y/o créditos educativos. En ese orden, es dable concluir que la adjudicación de recursos que efectúa, especialmente en la modalidad de créditos, se rige por el derecho privado.

Sobre este punto, conviene precisar que el acto jurídico que subyace a la operación financiera conocida comúnmente como crédito, es el contrato de mutuo o el préstamo de consumo. Pues bien, para la resolución de controversias contractuales de derecho privado suscitadas en el contexto de un mutuo, es posible acudir al proceso declarativo verbal cuando no existe certeza acerca del derecho reclamado o, al proceso ejecutivo si la obligación consta de manera clara, expresa y exigible; de manera que, al existir mecanismos de defensa judicial, en principio, estas diferencias no constituyen materia que deba someterse al escrutinio del juez constitucional.

Justamente esta regla fue reiterada en la sentencia T-309 de 2016, a través de la cual se resolvió la acción interpuesta contra el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación en el marco de la beca-crédito Fullbright – Colciencias- y el Icetex, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del gestor del amparo, tras adelantar el cobro jurídico de los dineros adeudados en el marco del crédito educativo. Al estudiar la procedencia del amparo, inicialmente la Corte sostuvo que: *“las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por la vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa”.*

A pesar de lo anterior, también expuso que si en un conflicto contractual están en juego derechos de raigambre constitucional, no es posible excluir *prima facie* la procedibilidad de la acción de tutela; por lo tanto, corresponderá al juez constitucional verificar la naturaleza de la amenaza



### Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

o vulneración de los derechos, con el fin de determinar si existen otros medios de defensa judicial que cuenten con la misma eficacia concreta que el recurso de amparo:

*“En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente”.*

Además, destacó que el recurso de amparo sería procedente de forma definitiva cuando el afectado se encuentra en situación de indefensión o cuando carece en la relación negocial de medios de defensa *“entendidos éstos como una asimetría de poderes tal que no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”.*

Con fundamento en lo anterior, se concluyó que la acción de tutela era procedente, pues la existencia de una relación contractual no puede ser premisa suficiente para denegar el amparo, *“ya que en la suscripción o la ejecución de un contrato se pueden consignar u originar cláusulas o tratos inconstitucionales vulneradores de derechos fundamentales que requieran de un mecanismo de protección reforzado como la tutela”.*

(...) Conforme a lo expuesto, es claro que los valores, principios y derechos fundamentales son elementos axiológicos que irradian el derecho privado y las relaciones contractuales y, en ese sentido, *“las disposiciones constitucionales son parámetros para la celebración, interpretación, ejecución y terminación de los contratos.”* Ello no significa que el derecho constitucional sea una especie de *“todo omnicomprensivo”*, sino que los preceptos fundamentales actúan como margen de interpretación de los actos jurídicos en general y, de este modo, las relaciones negociales de los asociados se encuentran impregnadas y condicionados por este.

(...) En síntesis, la Sala concluye que como regla general, las controversias de tipo contractual emanadas de relaciones negociales de derecho privado deben ventilarse a través del instrumento de defensa aplicable según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ispiales

estatuidas en la ley; sin embargo, la acción de tutela procede excepcionalmente, en la medida que se constate la posible trasgresión de un derecho fundamental y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable y/o la falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa.

### **6.- DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual, *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* debe desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso, con un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

La Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, definió el derecho al debido proceso como: *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Así mismo en sentencia C-189 de 2005, estableció que entre los elementos más destacados de esta garantía constitucional se encuentran: (i) *la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción;* (ii) *la garantía de juez natural;* (iii) *las garantías inherentes a la legítima defensa;* (iv) *la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables;* (v) *la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapiales

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la Administración, a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo, se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de: (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las primeras se relacionan con aquellas garantías mínimas, que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras, siendo que las segundas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.<sup>5</sup>

### **7.- EL CASO CONCRETO.**

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones.

Y como se dejó anotado en antecedencia, dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción

---

Sentencia 980 de 2010



### Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

de tutela, el Despacho encuentra que no cumple con el de subsidiariedad, como pasa a explicarse a continuación:

La presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por la accionante, radica en lo que consideró como afectación a su derecho fundamental a la educación al no permitirle continuar siendo beneficiaria del crédito educativo condonable al Fondo Álvaro Ulcúe Chocue, mismo que reconoce tuvo que aplazar en múltiples ocasiones, debido a la ocurrencia de inconvenientes de tipo personal, frente a los que no ahonda, advirtiendo inclusive, que fue expulsada del programa educativo que venía cursando debido a su bajo rendimiento académico.

En tal sentido la actora pretende se desestime los parámetros contractuales establecidos en el manual operativo del referido Fondo, con el fin de que pese a los inconvenientes presentados por causa imputable a la accionante, se le siga generando los beneficios que de aquel emanan, ahora que ha conseguido ingresar a la Universidad Nacional en la ciudad de Bogotá

Empero, omitió referir la tutelante, que frente al crédito educativo del cual era titular, no solo presentó un aplazamiento, sino que fueron 6 los periodos prorrogados, superando el número máximo establecido en el manual operativo, por lo que su actitud pasiva frente a los beneficios a ella efectuados por el fondo, que ocasiono el rompimiento de la relación contractual, no puede adoptarse como vulneración a sus derechos fundamentales, más aún cuando en forma generosa se amplió inclusive por la misma accionada, en una actitud garantista, el número de prorrogas posibles.

Se trata de manera evidente, que en el presente asunto la tutelante so pretexto de la presunta vulneración de derechos fundamentales, pretende se entre a debatir circunstancias de tipo contractual con la entidad accionada, pues se itera, solicita se desconozca los parámetros del reglamento operativo del mentado fondo, que señalan un número máximo de prorrogas a las que pueden acceder los beneficiarios.

Bajo estas consideraciones, se echa de menos entonces, los argumentos concretos respecto de elementos de juicio que den cuenta de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, de ahí que, ante su ausencia, a voces de la Corte Constitucional, se trata de un



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

tema contractual ajeno a esta sede, resultando por ende la presente acción improcedente.

Corolario de lo expuesto, no queda camino distinto que el denegar la protección constitucional incoada por la señorita SANDRA DEL ROCIO ALPALA CANACUAN, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia.

Colofón de lo hasta aquí anotado la queja constitucional se despachará adversamente.

### VII. D E C I S I O N .

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo deprecado por SANDRA DEL ROCIO ALPALA CANACUAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Victor Hugo Rodriguez Moran  
Juez  
Juzgado De Circuito**



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

**Civil 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ad49ea31531567fbb1bc998ff85e73f9a169e6f5f646482023c2e599421d9fa**

Documento generado en 22/10/2021 03:34:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**